

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las recitaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Seis meses.....	3 75 Pesetas.
	Un año.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Seis meses.....	8
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 32.

Junta provincial de Abastos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de Abastos, con fecha 24 me comunica lo siguiente:

Tengo el honor de remitir a V. E. el acuerdo tomado por esta Junta central, sobre intervención de aceite, el día 22 del corriente, y le encarezco el mayor celo para hacerlo cumplir sin contemplación de ningún género aplicando las sanciones mas severas si fuera infringido; y en cuanto a las expediciones de guías, con objeto de dar las mayores facilidades a los productores y comerciantes, quedan facultados los Delegados gubernativos para autorizar a los Alcaldes para que las firmen, pero obligándoles a que le den cuenta diaria de las guías que expidan a fin de que los Delegados puedan poner en conocimiento de esa Junta provincial las entradas y salidas de aceite, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Junta central; debiendo V. E. hacer publicar en el Boletín oficial de esa provincia este acuerdo para conocimiento del público.

Acuerdo a que se refiere la anterior comunicación.

Primero. A partir de esta fecha, quedan intervenidos por la Junta central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el Boletín oficial de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites con especificación de clases corrientes en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo, superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Dele-

gados gubernativos en los partidos judiciales y a las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica a la central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejaran de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º de Real decreto sobre abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación del aceite dentro de la Península, sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la central directamente.

Quinto. Esta Junta central, en el plazo mas breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceite, determinando sus clases y señalando los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonia con los de los productores y consumidores.

Nota aclaratoria.—En las declaraciones juradas se harán constar todas las existencias de aceite que haya en los almacenes o depósitos ya sean propiedad de los declarantes o de compradores.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan saber la presente circular a los almacenistas y detallistas de aceites residentes en sus respectivas localidades, a fin de que en el improrrogable término de diez días presenten las oportunas declaraciones juradas de las existencias que posean de dicho artículo, siempre que sean superiores a cuatro quintales métricos, a los Sres. Delegados gubernativos de los partidos judiciales y a esta

Junta provincial los de la capital y pueblos de su distrito, advirtiéndolo a los expresados comerciantes les será impuesta la responsabilidad consiguiente si dejan de cumplir el servicio de que se trata o falsean sus declaraciones ocultando la verdad en cuanto al número de quintales métricos que posean.

Soria 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### Circular núm. 33.

El Ingeniero Jefe de Minas del Distrito de Guadalajara, me dice con fecha 19 del corriente mes, lo que sigue:

Visto el escrito de D. Anastasio Izquierdo Miguel, vecino de Burgo de Osma, pidiendo autorización para utilizar el polvorín que, previo informe favorable de esta Jefatura, ha construido en termino municipal de Osma; tengo el honor de proponer a V. S. que se acceda a lo interesado por el solicitante, quien deberá atenerse a lo dispuesto en el reglamento de Explosivos y a las prescripciones facultativas que oportunamente le fueron comunicadas.

Y conformándose con la preinserta propuesta de la Jefatura de Minas de Guadalajara, he acordado con esta fecha conceder a mencionado D. Anastasio Izquierdo Miguel, la autorización que solicita para utilizar el depósito o almacén de materias explosivas construido en término municipal de Osma, en una finca rústica de la propiedad de D. Concha Rico Ortiz, sita en el paraje llamado El Tobar; debiendo atenerse en un todo a las prescripciones del reglamento provisional de Explosivos, aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1920, así como a las facultativas comunicadas por la referida Jefatura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de dicho reglamento, y a fin de que los que se crean lesionados por esta resolución, puedan recurrir contra ella ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su publicación.

Soria 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.



## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un timbre especial de 10 céntimos de peseta, que habrá de estamparse en todos los décimos de la Lotería Nacional que se expendan por las respectivas Administraciones, con la única excepción de los vigésimos del sorteo de Navidad, que lo llevarán de 50 céntimos cada uno.

Art. 2.º El citado sello se estampará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con arreglo a un modelo en que figuren los emblemas de la Cruz Roja y de la Liga antituberculosa, corriendo los gastos por cuenta de las entidades en cuyo provecho se crea.

Art. 3.º Trimestralmente, la Dirección general del Tesoro liquidará el ingreso extraordinario que la fijación del timbre produzca, y deducidos los gastos, lo entregará, con las debidas formalidades, y por mitad, a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, que ostenta la representación jurídica de la Institución, y al Real patronato para la lucha antituberculosa, presidido por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia.

Art. 4.º Este timbre se aplicará desde el primer sorteo de Marzo del año corriente.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Visto la comunicación de la Presidencia del Directorio militar, dando traslado de Real orden del Ministerio de la Guerra, interesado se haga la oportuna aclaración del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, en el sentido de considerar exceptuados los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia del impuesto de los sellos de los Colegios médicos que el citado precepto legal determina, toda vez que si el artículo 51 de la vigente ley del Timbre exime de todo reintegro a los documentos de interés personal que se refieran a individuos de tropa mientras dure el servicio, parece lógico que dicha exención alcance también al impuesto creado por la Soberana disposición antes citada en beneficio exclusivo de determinada clase, y considerando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 4.º del

Real decreto de 15 de Mayo de 1917, que los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia están exentos del impuesto de los sellos de los Colegios médicos, creados al amparo del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Presidentes de los Colegios médicos y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 25 de Enero.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

## Presidencia.

En vista de la punible morosidad de varios Ayuntamientos de esta provincia para ingresar en arcas provinciales las cantidades que adeudan por contingente provincial, olvidando que las ineludibles y perentorias obligaciones que pesan sobre esta Corporación de mi presidencia, son de tal índole, que no puede sufrir retraso el pago de las mismas, sin grave lesión de ellas, y sobre todo las de Beneficencia, que no pueden, ni deben admitir demora, me veo obligado muy a mi pesar, a poner en conocimiento de los referidos Ayuntamientos, que si en el improrrogable plazo de diez días, no se ponen al corriente en sus pagos, me veré en el duro trance de proceder contra ellos en la forma más enérgica hasta conseguir su nivelación.

Esperando que el presente aviso me evitará el profundo disgusto que habría de experimentar si me viera obligado a emplear aquellos severos procedimientos, confío en que dichos Ayuntamientos, cumplirán sus olvidados deberes.

Soria 28 de Enero de 1924.—El Presidente, A. G. Robledo.

## DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Anuncio.

La Dirección general del Tesoro, dice a esta Delegación con fecha 20 del actual, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Najera, provincia de Logroño, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes, podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, al fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición

y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4'25 por 100. (Real orden de 31 de Agosto de 1923.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 20.800'06 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 41.800'12 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alesón, Anguiano, Arezana de Abajo, Arezana de Arriba, Bezarés, Brieva de Cameros, Camporvin, Castroviejo, Huércanos, Ledesma de la Orogolla, Manjares, Najera, Pedroso, Santa Coloma, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleado.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Matriculas de industrial para el año económico de 1924 a 1925.—Circular.

Llegada la época en que, conforme al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, han de confeccionarse las matriculas para el próximo año económico de 1924-25, a fin de que puedan hallarse terminadas y aprobadas para el día 20 de Marzo próximo venidero, esta oficina, llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que fijen su atención en las siguientes advertencias:

1.º Se confeccionarán tres ejemplares de las matriculas y se reintegrarán: el original, con una póliza de una peseta por cada pliego y con timbres móviles de diez céntimos los otros dos ejemplares. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles de diez céntimos los siguientes documentos: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que haya sido totalmente suprimido el cupo del impuesto de consumos, puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, según así lo autoriza el art. 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el art. 12 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo mes y año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder en ningún caso del 13 por 100 de las cuotas del Tesoro; otra certificación de los Sres. Médicos residentes en la localidad que se dedican al ejercicio de su profesión, y cuyos nombres se consignarán en la matrícula sin fijarles cuota alguna; otra certificación, haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer, y por último, otra certificación de la exposición al público durante el plazo reglamentario.



De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúa o no en el ejercicio de su industria.

2.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará por riguroso orden de tarifas, clases y epígrafes, expresando además en las tarifas segunda y tercera, todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria.

3.ª En los documentos de referencia, no deberán figurar los contribuyentes que ejerzan industrias comprendidas en los epígrafes 1.º y 85 al 101 de la tarifa 2.ª ni a los industriales en ambulancia, comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª pues estos últimos tributan por patente que se expide con vista de la declaración de alta que en los quince primeros días de Abril próximo deben presentar por conducto de la Alcaldía respectiva a esta Administración de Contribuciones.

4.ª Al original de la matrícula se unirá una relación expresiva de los vecinos del término municipal que se dedican a ejercer industrias en ambulancia, manifestado cuales sean éstas, y a ser posible, los pueblos donde efectúan las ventas de los artículos o géneros de su comercio.

5.ª En las matrículas, serán incluidos todos los contribuyentes que hayan presentado altas, tanto hasta fin de Septiembre último en que les fueron comunicadas a los Ayuntamientos las aprobadas por la Administración hasta dicha fecha, como las presentadas con posterioridad por virtud del Real decreto de 28 de Octubre último, excluyéndose a todos aquellos que hayan presentado o presenten bajas hasta la fecha de la formación de la matrícula; para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes por la Alcaldía a esta Administración, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas, como los que deben eliminarse por haber sido bajas, haciendo lo mismo con los contribuyentes que hayan cedido o traspasado sus industrias a otras personas, puesto que estas declaraciones y antecedentes han de existir en las Secretarías municipales, y dada además la imposibilidad en que se halla esta oficina de comunicar a los Ayuntamientos las alteraciones ocurridas desde 1.º de Octubre a la fecha, por el excesivo trabajo y cúmulo de documentos que han tenido entrada en la misma por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 26 de Octubre último y que han de surtir efecto para la cobranza de cuotas en el próximo mes de Febrero.

6.ª La casilla del 13 por 100 para el Tesoro, debe entenderse que es exclusivamente para aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal, y son las comprendidas en los epígrafes números 111, 113, 113 bis, 114, 115 y 118 de la tarifa segunda, y cuyo recargo ha de imponerse íntegro para el Tesoro aunque los Ayuntamientos tengan acordado otro menor.

7.ª Las listas cobratorias se formarán por duplicado y se enviarán al propio tiempo que los tres ejemplares de la matrícula. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los contribuyentes cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de seis pesetas); en el segundo, aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas

de tres a seis pesetas), y en el tercero, las cuotas de tres o menos pesetas y todos los contribuyentes de la primera sección de la tarifa quinta.

8.ª Recomiéndase asimismo con todo encarecimiento a los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se halla establecido el alumbrado eléctrico, que al cursar la matrícula consignen en el oficio de remisión el pueblo o pueblos en que se hallen establecidas las fábricas que suministren el fluido, y el nombre de sus propietarios.

9.ª Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de quinientas pesetas, se remitirán antes del 15 de Febrero próximo, y antes del 29 del mismo mes, las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.ª y 4.ª, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.ª son: Agrade, Almazán y Burgo de Osma.

Por la base 9.ª de población, lo son: Almarza, Almenar de Soria, Arcos de Jalón, Baraña, Berlanga de Duero, Oscurita, Doza, Fuencaiente de Medina, Gómara, Langa de Duero, Medina del Campo, Noviercas, Rioseco, San Esteban de Gormaz, San Leonardo y San Pedro Manrique.

Los demás pueblos de la provincia contribuirán por la 10.ª base de población.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, o en el señalamiento de las cuotas de las diferentes tarifas, harán a esta Administración antes de formarlos, las consultas que crean conducentes a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho el servicio tan importante como lo es el de que se trata en esta circular.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de las matrículas de industrial, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándose así el tener que adoptar medidas coercitivas que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 24 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Filat.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

*Cédulas personales, Carruajes de lujo y Casinos y Circulos.—Circular.*

Llegada la época de la confección de los padrones de cédulas personales, recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el deber en que se encuentran de incluir en él, además de los que figuraran en el del año anterior y no hayan sido baja por fallecimiento o cambio de domicilio, lo que se justificará con la certificación correspondiente, a todos aquellos que se hayan establecido en la localidad y a los que han cumplido los 14 años, lo mismo varones que hembras, desde la época a que el último padrón se refiere.

Para fijar debida y justamente la clase de cédula que a cada empadronado corresponde, se tendrá en cuenta la contribución que por todos los conceptos satisfaga, examinando para ello el repartimiento de rústica y pecuaria, las listas cobratorias de urbana, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo si lo hubiere en la localidad, haciendo constar en la casilla correspondiente del padrón, la cantidad

total que por todos los mencionados documentos resulte que satisface el interesado al Tesoro como cuota.

También se hará constar el sueldo que cada uno disfrute del Estado o particular y el alquiler que satisfaga por la habitación que ocupe, entendiéndose que estas cantidades no deben ser acumuladas a las que satisfagan al Tesoro por los conceptos antes expresados de rústica, pecuaria, urbana e industrial y carruajes, para señalar la clase de cédula que a cada uno corresponda, tomándose para ello como base el concepto o cantidad a la que el vigente Reglamento de cédulas señala el superior.

A los Sres. Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes que figurasen en el padrón de la localidad donde residan, se les consignará como sueldo la cantidad total que perciban de todos los pueblos del partido por titular e iguales, y a los Secretarios que lo sean de más de un Ayuntamiento, también se les figurará en el padrón en que se hallen inscritos, la cantidad que perciban como sueldo en todos ellos, asignando a unos y otros la clase de cédula correspondiente al sueldo total que perciban; haciendo responsables de cuantas deficiencias resulten al examinar por esta Administración los expresados documentos, a los Sres. Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento a que el repetido documento corresponda.

A los que figuren en cada localidad como industriales y no estén matriculados, se les asignará la cédula correspondiente a la cuota que por su industria debían satisfacer, y que la consignarán como base en la casilla correspondiente del padrón; advirtiéndoles que deben presentar inmediatamente declaración de alta, incurriendo de no hacerlo en las responsabilidades correspondientes, que les será exigidas en expediente que se les instruirá por la Inspección en próxima visita.

A los industriales que sean jornaleros, haciendo constar esta circunstancia en la casilla del padrón que dice «Profesión u oficio», se les asignará cédula de 11.ª clase si por otro concepto no les corresponde clase superior.

*Carruajes de lujo.*—También procederán a la confección del padrón de carruajes de lujo en las localidades donde los hubiere, remitiéndolos para su examen y aprobación; y los señores Alcaldes donde no los haya, remitirán certificación negativa reintegrada con un timbre móvil, en que así lo hagan constar.

*Casinos y Circulos de recreo.*—Los Sres. Alcaldes de las localidades en las que haya establecidos Casinos o Circulos de recreo, recordarán a los Sres. Presidentes de los mismos, el deber en que se encuentran de presentar inmediatamente, si ya no hubieren hecho, declaración jurada del alquiler que satisfagan por el edificio o local que la Sociedad ocupa, o el que pudiera producir en el caso de que sea de la propiedad de la misma; declaraciones que remitirá la Alcaldía a esta Administración, en cuanto sean presentadas a ella.

Me parece excusado encarecer la necesidad de que los servicios a que en esta circular se interesan sean cumplimentados con la mayor exactitud, y con la urgencia que requiere la confección, examen y aprobación de documentos que en fecha determinada y próxima deben ser puestos al cobro.

Espera esta Administración, del celo reconocido de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no darán lugar a que se les recuerde el cumplimiento de estos servicios, evitándose el disgusto de tener que adoptar medidas de re-



por que sin contemplaciones de ningún género llevaría a la práctica; bien entendido, que los documentos aludidos deberán de quedar terminados y presentados en esta oficina antes del día 15 de Marzo del corriente año.

Soria 24 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

#### Utilidades.—Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia del día 14 de Septiembre último, se anunció circular, recordando a los Ayuntamientos que no hubieran remitido copia literal certificada y reintegrada con un timbre de diez céntimos, de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, gratificaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, debían efectuarlo en el plazo marcado, en evitación de las responsabilidades correspondientes.

A pesar de haber sido liquidados por la presentada en años anteriores, eso no les exime de la obligación de presentarla dentro del primer mes de cada año, y obligatorio para las expresadas entidades, dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes, o cualquier otro motivo, debiendo remitir estas certificaciones por duplicado.

En su consecuencia, y siendo de carácter general que los Ayuntamientos de esta provincia no cumplan la segunda parte de esta circular, é infinidad de ellos, según se ve por la relación que se inserta, los que no remitieron aquella copia certificada repetida; por la presente se les previene que de no verificarlo antes del quince del próximo mes de Febrero, se les impondrá una multa de cien pesetas, con la quedan conminados.

Soria 24 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

*Relación de los Ayuntamientos que no han remitido la copia literal certificada en la parte correspondiente a sueldos, gratificaciones, etc., correspondiente al ejercicio económico de 1923-24.*

Abejar, Almajano, Aldehuela Periañez, Aldealafuente, Abanco, Atauta, Aylagas, Aldehuela del Rincón, Alcubilla de las Peñas, Beltejar, Blocoña Borjabad, Buimano, Buitrago, Bilecos, Brias, Borobia, Blacos, Barriomartin, Calderuela, Cirujales del Rio Cubo de la Sierra, Casarejos, Caltojar, Cervón, Cigudosa, Cueva de Agreda, Centenera de Andalúz, Carbonera, Coliada (El), Cauredondo, Chavaler, Dombellas, Espejón, Escobosa de Almazán, Fuentestrún, Fuentesantales, Fuencallente de Medina, Fuentebella, Golmayo, Herreros, Herrera, Hinojosa del Campo, Hinojosa de la Sierra, Ines, Mombona, Magaña, Nomparedes, Navaleno, Nelay, Oteruelos, Peones, Peñalba de San Esteban, Portillo, Poveda, Quintanas de Gormaz, Quifonera, San Andres de Soria, Salinas de Medina, Sotillo del Rincón, Terrevicente, Tarancueña, Taroda, Ucero, Villaverde, Viana de Duero y Villar de Maya.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramon Martínez Huerta, Recaudador de contribuciones en la zona de esta capital.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre de año económico de 1923-24, se llevará a cabo a domicilio desde el día uno de Febrero próximo al diez de mismo.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el 29 del expresado mes de Febrero en la oficina de la recaudación,

Plaza de Aguirre, n.º 5, de nueve de la mañana a una, y de tres a seis de la tarde.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Recaudador P. P., M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de contribuciones en la zona de Los Rábanos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1923 a 24, se llevará a cabo en el mes de Febrero en los pueblos y días que se expresan:

Los Rábanos, 3; Carbonera, 4; Fuentetoba, 4; Golmayo, 4; Garray, 2, y Tardesillas, 2.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Julián Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo.

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el 4.º trimestre de 1923 a 1924, se llevará a efecto a la vez que la de por atrasos, en los días del mes de Febrero y pueblos siguientes:

Yelo, 12 y 13; Ambrona, 11; Alcubilla de las Peñas, 3 y 4; Conquezueta, 6; Mezquetillas, 2 y 5; Miño de Medina, 1 y 14; Pinilla del Olmo, 9, y Romanillos, 8 y 9.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicho distritos, a quienes hago presente que los que dejaren de pagar en dichos días podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo durante los días del 25 al 29, ambos inclusive del antes dicho mes de Febrero.

Ruego a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los distritos antes dichos, den la mayor publicidad posible a este anuncio a sus administradores vecinos y terratenientes forasteros.

Yelo 21 de Enero de 1924.—El Recaudador, Juan Sotillos.

D. Nicolas Hernández Arribas, Recaudador de la Hacienda en las zonas de Almajano, Almarza y Valdeavellano.

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al 4.º trimestre del año 1923-24, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Febrero que a continuación se expresan:

Aldealseñor, 13 y 19; Aldeallees, 19; Aldehuela de Periañez, 16; Aldehuela del Rincón, 6; Almajano, 16 y 17; Almarza, 9 y 23; Arguijo, 8; Arealo de la Sierra, 22; Araneon, 16; Aulsejo 20 y 21; Barriomartin, 8; Buitrago, 11; Calderuela, 15; Cauredondo, 24; Carrascosa de la Sierra, 19; Castilfrío, 19 y 20; Chavaler, 11; Chércoles, 18; Cortos, 15; Cubo de la Sierra, 10; Dombellas, 24; Estepa de San Juan, 20; Fuentelaz, 12; Fuentesantales, 11; Gallinero, 10; Hinojosa de la Sierra, 1 y 2; Narros, 17; Oteruelos, 1; Pedrajas, 1; Poveda, 8; Portelrubio, 19; Renieblas, 13; Rebollar, 7; Royo, 2 y 3; Rollamienta, 6 y 7; San Andres de Soria, 9; Sotillo del Rincón, 8 y 4; Tera, 7; Torrearevalo, 22; Valdeavellano, 4 y 5; Ventosa de la Sierra, 21; Vellilla de la Sierra, 13; Villar del Ala, 6, y Villares de Soria, 18.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los citados pueblos.

Soria 18 de Enero de 1924.—El Recaudador, Nicolas Hernandez.

D. Elias de Marco, Recaudador de Hacienda en las zonas de Rioseco, Barca, Quintana y Fuentelarból.

Hago saber: Que la recaudación del 4.º trimestre actual, se efectuará a los pueblos de dichas zonas los días del mes de Febrero que a continuación se expresan:

Villabuena y Villaciervos, 1; Fraguas, Cuena y Mallona, 2; Calatañazor, 3; Blacos y Torreblacos, 4; Rioseco, 5 y 6; Torreandaluz,

y Valderrodilla, 7; Tajueco y Andalúz, 8; Centenera, 9; Fuentepinilla, 9 y 10; Fuentelarból, 11 y 12; La Revilla, 13; Nafria y Nodalo, 14; Cuevas de Soria, 16; Quintana Redonda, 16 y 17; Tardelcuende, 18; Nepas y Frechilla, 19; Cobartelada, 20; Fuentegelmes y Bordecorex, 21; Barea, 22 y 23; Velamazán, 24; Rebollo, 25, y Matamala, 27.

Asimismo se hace saber que la recaudación a Almazán se efectuará el día 26, martes, y en Soria, el 6 de Marzo, jueves.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Recaudador, Elias de Marco.

D. Moises L. Egidio Pascual, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalon.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días el próximo mes de Febrero y pueblos según a continuación se relacionan:

Arcos de Jalon, 10 y 11; Chaorna, 6 y 9; Iruecha, 7 y 8; Judes, 7 y 8; Laina, 12 y 13; Sagides, 6 y 9; Somaen, 1 y 4, y Vellilla de Medina, 2 y 5.

Y para general conocimiento y en virtud de lo que previene la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1906, lo hago público en este periódico oficial.

Arcos de Jalon 16 de Enero de 1924.—El Recaudador, Moises L. Egidio.

D. Leovigildo Calavia, Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo, correspondientes al 4.º trimestre del año actual, se verificará durante los días del mes de Febrero con arreglo al siguiente itinerario:

Suallacabras, 1 y 2; Povar, 1; La Losilla, 2; Eateras, 3 y 12; Tajahuerca, 3 y 12; Pozalmuro, 9 y 22; Villar, 10, y 18; Valdegeña, 10 y 18, y Aldealpozo, 24.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para general conocimiento.

El Recaudador, Leovigildo Calavia.

### Juzgados de primera instancia

SORIA.

D. Juan Candido Antón Pacheco, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cita y llama a Candido de Pablo, cojo, pordiosero, y a su compañera Josefa, procedentes de Santa Maria de Mufecas, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración en sumario que se instruye con el número 62 de 1923, sobre lesiones mutuas contra Jose Vega Romero y Andrés Crespo Díez; previniéndoles, que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Soria a dieinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Juan A. Pacheco. —El Secretario, Gabriel Rodriguez.

### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—La viuda de Plácido Hernández e hijos, vecinos de esta ciudad, acotan para toda clase de aprovechamientos una finca de su propiedad sita en donde llaman Cañada de Valde-García (Maltoso), término municipal de esta capital, prohibiéndose asimismo el paso por ella de carruajes y caballerías.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA. Imprenta provincial.